

**Ordinario: MATEUS RUIZ BERSELI C/: COLPENSIONES.**

**Radicación N°76-001-31-05-002-2017-00333-01**

**Juez 2° Laboral del Circuito de Cali**

**Santiago de Cali, veintinueve(29) de enero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.**

### **ACTA No.002**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

### **SENTENCIA No.1593**

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a Reliquidar la pensión de vejez con el IBL de los 10 últimos años, aplicando tasa de reemplazo del 84% por tener más de 1.150 semanas de cotización, de acuerdo al Decreto 758/90 y ser beneficiario del régimen de transición con una mesada de \$3.000.802, con la indexación e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, como PRETENSIÓN SUBSIDIARIA ... solicita que se Reliquide la pensión de vejez con el IBL de los 10 últimos años, aplicando tasa de reemplazo del 75% por tener más de 1.150 semanas de cotización, de acuerdo a la Ley 71 de 1988 con una mesada pensional de \$2.679.288, con la indexación e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, ... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena, remitido en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- El demandante presentó recurso de apelación que: *“Solicita revocar parcialmente la sentencia respecto del valor de la mesada del demandante ya que una vez hecha la liquidación arroja para el año 2013 la suma de \$2.299.408 con tasa de reemplazo del 90% superior a la reconocida por el despacho. (t.t. 26:16 expediente digital)”*

II.- La condenada demandada ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: *“Cita sentencia 41703 de 2011 de la Sala laboral de la CSJ en caso similar respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión, por tal motivo solicita tener presente la misma, teniendo en cuenta que la misma sostuvo que para la aplicación del acuerdo 049/90 no es posible la sumatoria de cotizaciones realizadas a entidades diferentes al ISS, por lo que solicita revocar la sentencia. (t.t. 26:55 expediente digital)”*

Por coherencia se estudian los puntos de ataque de ambas partes, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

COLPENSIONES a petición del 19/07/2016 en resolución GNR 342236 del 17 de noviembre de 2016 (f.24-28 expediente digital) reconoció pensión de vejez al demandante por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con las exigencias de la Ley 71 de 1988 al haber nacido el 05/08/1950 (f.17 expediente digital) y contar con 1.129 semanas cotizadas, liquidando un IBL de \$2.987.988 por tasa de reemplazo del 75% para una mesada a partir del 01 de diciembre de 2016 de \$2.240.991.

COLPENSIONES por recurso de reposición en resolución GNR 31694 del 26 de enero de 2017 (f.31-39), realizó los cálculos de la mesada pensional que resultaría más favorable para el demandante si con las disposiciones de la Ley 71 de 1988 o el Decreto 758/90, concluyendo que le es más favorable la Ley 71 de 1988 por tasa de reemplazo que corresponde al 75%, mientras que con la otra disposición le correspondería tasa de reemplazo del 57%, por ello reconoció el retroactivo pensional al actor desde el 19 de julio de 2013, fijando como mesada pensional para esa diada la suma de \$1.986.629, liquidando un retroactivo pensional, previos descuentos de Ley para salud ,

de \$83.045.943 incluido en nómina de 2017-02 que se paga en 2017-03,

Decisión confirmada por recurso de apelación en resolución DIR 275 del 09/03/2017 (f..., expediente administrativo digital) indicando que: “*se evidencia que para el año 2017, el peticionario devenga una mesada pensional por valor de \$2.370.294 y realizada la reliquidación de conformidad con la Ley 71 de 1988 arroja una mesada por valor de \$2.370.294 siendo la misma que actualmente recibe*”.

El a-quo accedió al reajuste pensional del actor considerando que: “*El demandante cumple las exigencias del art. 12 del Decreto 758/90 pues nació el 05/08/1950, cumpliendo los 60 años en el año 2010, el actor tiene cotizadas 1.454 semanas de cotización, (...) que es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados y por ello liquida el IBL de los 10 últimos años por tasa de reemplazo del 90% la suma de \$2.035.437, arrojando como retroactivo de diferencias a la fecha, la suma de \$4.921.487,18, la mesada pensional para el año 2020 asciende a la suma de \$2.805.223,45,*

La apelada y consultada sentencia condenatoria se MODIFICA por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que el actor es beneficiario del régimen de transición del art. 36 de Ley 100/93 como fue reconocido por la pasiva en resolución GNR 342236 del 17 de noviembre de 2016 (f.24-30), por lo que puede pensionarse con las disposiciones del art.12, Acuerdo 049 y su Decreto aprobatorio 758 de 1990.

Para efectos de la contabilización del número total de semanas cotizadas por la actora, se deben tener en cuenta los tiempos laborados tanto en el sector público EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ desde el 2/08/1971 al 4/02/1975 y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- desde el 18/05/1979 hasta el 28/09/1983 y los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES en el sector privado que da un total de 1.133,14 semanas no como lo calculó la a-quo ~~1.454 semanas~~ como se evidencia en cuadro de barrido de semanas inserto No.1:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	NOTAS
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	2/08/1971	2/11/1972	459	65,57	
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	16/12/1972	9/01/1973	25	3,57	
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	27/02/1973	13/01/1974	321	45,86	
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	16/01/1974	14/04/1974	89	12,71	
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ	26/04/1974	4/02/1975	285	40,71	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	18/05/1979	7/01/1981	601	85,86	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	16/01/1981	6/02/1983	752	107,43	
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	27/02/1983	28/09/1983	214	30,57	
INES MORALES SARAZA	10/03/1993	31/03/1994	387	55,29	
INES MORALES SARAZA	1/04/1994	31/12/1994	275	39,29	
INES MORALES SARAZA	1/03/1995	31/07/1995	150	21,43	
SERADA LTDA	1/08/1995	31/01/2001	1980	282,86	
PERSONERÍA DE BOGOTÁ	7/10/2003	6/06/2004	240	34,29	Retiro
PERSONERÍA DE BOGOTÁ	14/03/2005	29/07/2005	136	19,43	
PERSONERÍA DE BOGOTÁ	30/07/2005	4/01/2009	1235	176,43	Retiro
INPEC	8/01/2009	8/10/2009	271	38,71	
BERCELI MATUS RUIZ	1/12/2009	5/08/2010	245	35,00	
BERCELI MATUS RUIZ	6/08/2010	31/03/2011	235	33,57	
SEGURIDAD ATALAYA Y CIA LTDA	1/12/2012	2/01/2013	32	4,57	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1133,14</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994</b>				<b>447,57</b>	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 29/07/2005</b>				<b>844,86</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS 05/08/1990 A 05/08/2010</b>				<b>702,71</b>	

Partiendo de la viabilidad jurisprudencial de la acumulación de tiempos públicos y privados en cualquier tiempo, y, en régimen de prima media con prestación definida, no necesariamente exclusivos con el ISS, pues, la Corte Constitucional permite, que se contabilizan los servicios con cualquier entidad o fondo de previsión o que haga las veces de caja pagadora de pensiones conforme lo regla expresamente en transición el parágrafo del art.36, Ley 100/93 ya en semanas cotizadas o en tiempo de servicios y en armonía con el lit.f), art.13, Ley 100/93 no sólo por favorabilidad sino por disposición legal, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014, pues, admite la acumulación de tiempos públicos, no solo servidos antes de la nueva legislación y no cotizados a ninguna caja, y cuando el asegurado no cotizó ningún tiempo antes de la nueva ley con el RSPMPD, no solo para cumplir con la densidad de las mil semanas exigidas por el art.12, Acuerdo 049 de 1990, sino las 500 semanas en los 20 años anteriores a cumplir la edad: *“conforme con los principios de favorabilidad y pro homine, el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, para aquellas personas que acrediten 500 semanas de cotización dentro de los 20 años*

*anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, las cuales pueden provenir de tiempos acumulados de servicios cotizados a cajas o fondos de previsión social o al sector público y de los aportes realizados al ISS", reiterada en T-514 de agosto 11 de 2015-*, computando tiempos públicos y privados.

Determinado lo anterior, se procede a realizar el cálculo del IBL de los 10 últimos años cotizados por el actor que es al único que puede acceder el actor por contar con menos de 1.250 semanas según el art. 21 de Ley 100/93, el cual arroja para la Sala la suma de \$2.652.203,77 ,al que se le aplica tasa de reemplazo del 81% por contar con 1.133 semanas según cuadro de barrido de semanas antes inserto, parág. 2 art. 20 Decreto 758/90- da una mesada pensional para el 19 de julio de 2013 de \$2.148.285,06, resultando superior al calculado por la a-quo -\$2.035.437- prosperando parcialmente el recurso de alzada del actor en el sentido de aumentar la mesada pensional que fijó la a-quo. Se inserta cuadro de liquidación de IBL No. 2:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-002-2017-00333-01			Juzgado del Circuito de Cali:	02º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):	MATEUS RUIZ BERSELI			Nacimiento:	5/08/1950	60 años a	5/08/2010	
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo			19/07/2013	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
1/10/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	111,820000	90	506.147	12.653,68
1/01/1998	31/01/1998	172.005,00	1	44,720000	111,820000	30	430.089	3.584,08
1/02/1998	28/02/1998	203.826,00	1	44,720000	111,820000	30	509.656	4.247,13
1/03/1998	31/03/1998	204.000,00	1	44,720000	111,820000	30	510.091	4.250,76
1/04/1998	31/10/1998	203.826,00	1	44,720000	111,820000	210	509.656	29.729,94
1/11/1998	30/11/1998	204.000,00	1	44,720000	111,820000	30	510.091	4.250,76
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	1	44,720000	111,820000	30	509.656	4.247,13
1/01/1999	31/12/1999	236.460,00	1	52,180000	111,820000	360	506.726	50.672,59
1/01/2000	31/12/2000	260.100,00	1	57,000000	111,820000	360	510.252	51.025,23
1/01/2001	31/01/2001	332.000,00	1	61,990000	111,820000	30	598.875	4.990,62
1/10/2003	31/10/2003	1.198.000,00	1	71,400000	111,820000	30	1.876.196	15.634,96
1/11/2003	30/11/2003	1.962.000,00	1	71,400000	111,820000	30	3.072.701	25.605,84
1/12/2003	31/12/2003	2.085.000,00	1	71,400000	111,820000	30	3.265.332	27.211,10
1/01/2004	31/05/2004	2.085.000,00	1	76,030000	111,820000	150	3.066.483	127.770,12
1/06/2004	6/06/2004	445.000,00	1	76,030000	111,820000	6	654.477	1.090,80
14/03/2005	31/03/2005	1.312.000,00	1	80,210000	111,820000	17	1.829.047	8.637,17
1/04/2005	31/12/2005	2.508.000,00	1	80,210000	111,820000	270	3.496.379	262.228,43
1/01/2006	28/02/2006	2.508.000,00	1	84,100000	111,820000	60	3.334.656	55.577,60
1/03/2006	31/03/2006	3.108.000,00	1	84,100000	111,820000	30	4.132.420	34.436,84
1/04/2006	31/12/2006	2.681.000,00	1	84,100000	111,820000	270	3.564.678	267.350,85
1/01/2007	28/02/2007	2.681.000,00	1	87,870000	111,820000	60	3.411.738	56.862,30
1/03/2007	31/03/2007	3.376.000,00	1	87,870000	111,820000	30	4.296.168	35.801,40
1/04/2007	30/04/2007	2.681.000,00	1	87,870000	111,820000	30	3.411.738	28.431,15
1/05/2007	31/12/2007	2.837.000,00	1	87,870000	111,820000	240	3.610.258	240.683,84
1/01/2008	29/02/2008	2.837.000,00	1	92,870000	111,820000	60	3.415.886	56.931,43
1/03/2008	31/03/2008	3.572.000,00	1	92,870000	111,820000	30	4.300.862	35.840,52
1/04/2008	30/06/2008	2.837.000,00	1	92,870000	111,820000	90	3.415.886	85.397,15
1/07/2008	31/12/2008	3.007.000,00	1	92,870000	111,820000	180	3.620.574	181.028,72
1/01/2009	23/01/2009	2.814.000,00	1	100,000000	111,820000	23	3.146.615	20.103,37
25/01/2009	28/01/2009	401.000,00	1	100,000000	111,820000	4	448.398	498,22
1/02/2009	31/03/2009	3.670.000,00	1	100,000000	111,820000	60	4.103.794	68.396,57
1/04/2009	30/04/2009	4.730.000,00	1	100,000000	111,820000	30	5.289.086	44.075,72
1/05/2009	30/09/2009	3.951.000,00	1	100,000000	111,820000	150	4.418.008	184.083,68
1/10/2009	8/10/2009	1.054.000,00	1	100,000000	111,820000	8	1.178.583	2.619,07
1/12/2009	31/12/2009	4.000.000,00	1	100,000000	111,820000	30	4.472.800	37.273,33
1/01/2010	31/12/2010	4.000.000,00	1	102,000000	111,820000	360	4.385.098	438.509,80
1/01/2011	31/03/2011	4.000.000,00	1	105,240000	111,820000	90	4.250.095	106.252,38
1/12/2012	31/12/2012	4.000.000,00	1	109,160000	111,820000	30	4.097.472	34.145,60
1/01/2013	2/01/2013	133.000,00	1	111,820000	111,820000	2	133.000	73,89
TOTALES						3.600		2.652.203,77
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO						81%	PENSION	2.148.285,06
SALARIO MÍNIMO						2.013	PENSIÓN MÍNIMA	589.500,00

Antes de proceder a liquidar las diferencias de mesadas pensionales se debe tener en cuenta que la pasiva formuló prescripción (f.84-85 expediente digital), para ello se tiene que la pensión de vejez fue reconocida en resolución GNR 342236 del 17/11/2016 (f.24-28), recurrida en reposición y, en subsidio, de apelación pretendiendo el reajuste pensional presentado el

12/12/2016 (f.31 expediente digital) confirmado por resoluciones GNR 31694 del 26/01/2017 (f.31-39), y DIR 275 del 09/03/2017 (expediente administrativo digital) y la demanda fue presentada el 06 de julio de 2017 (f.14 expediente digital), por lo que todo lo generado con anterioridad al 12 de diciembre de 2013 -trienio anterior al recurso de reposición y apelación presentado el 12/12/2016- se encuentra prescrito

Determinado lo anterior, se procede a liquidar las diferencias de mesadas pensionales, no prescritas desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales por ser superior a 3 SMLMV -inc. 8 parág. 6 A.L 01 de 2005- da la suma de **\$17.226.929,04**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$2.857.453,99**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 de Ley 100/93, por lo que se modifica el resolutivo primero, como se observa en cuadro inserto No. 3:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:	12/12/2013							
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/11/2020							
<b>EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.</b>								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	MESADAS	RETROACTIVO
2.013	0,0194	\$ 1.986.629,00	2.013	0,0194	\$ 2.148.285,06	161.656,06	0,63	\$ 102.382,17
2.014	0,0366	\$ 2.025.169,60	2.014	0,0366	\$ 2.189.961,79	164.792,18	13,00	\$ 2.142.298,40
2.015	0,0677	\$ 2.099.290,81	2.015	0,0677	\$ 2.270.114,39	170.823,58	13,00	\$ 2.220.706,52
2.016	0,0575	\$ 2.241.412,80	2.016	0,0575	\$ 2.423.801,13	182.388,34	13,00	\$ 2.371.048,36
2.017	0,0409	\$ 2.370.294,03	2.017	0,0409	\$ 2.563.169,70	192.875,66	13,00	\$ 2.507.383,64
2.018	0,0318	\$ 2.467.239,06	2.018	0,0318	\$ 2.668.003,34	200.764,28	13,00	\$ 2.609.935,63
2.019	0,0380	\$ 2.545.697,26	2.019	0,0380	\$ 2.752.845,84	207.148,58	13,00	\$ 2.692.931,58
2.020	-	\$ 2.642.433,76	2.020	-	\$ 2.857.453,99	215.020,23	12,00	\$ 2.580.242,75
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 17.226.929,04

No prosperan los restantes medios exceptivos formulados por la pasiva.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**MODIFICAR** el resolutivo PRIMERO de la APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria No. 038 del 24 de febrero de 2020, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 12 de diciembre de 2013, en el sentido que el retroactivo por

diferencias de mesadas pensionales no prescritas generadas desde el 12 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020 a razón de 13 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$17.226.929,04**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud, a partir del 01 de diciembre de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$2.857.453,99**, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 de Ley 100/93. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en apelación interpuesta por el demandante por haber prosperado de manera parcial, como tampoco se causan **COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de novecientos mil pesos como agencias en derecho, **LIQUIDENSE** conforme al art. 366, CGP.**DEVUELVA** expediente a su origen.

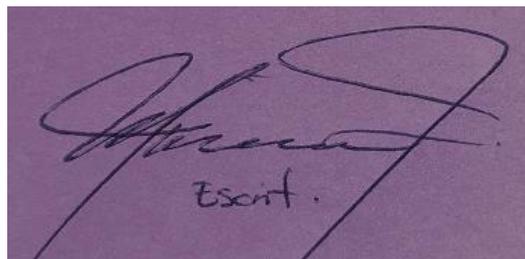
PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



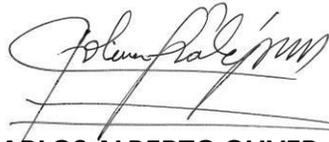
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**2017-00333**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**2017-00333**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**2017-00333**